



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA

Lima, 17 de julio del 2017

RECTORADO

Se ha expedido:

RESOLUCION RECTORAL N° 04142-R-17

Lima, 14 de julio del 2017

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 09052-SG-16 del Despacho Rectoral, sobre aprobación de Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 03013-R-16 de fecha 06 de junio del 2016 prescribe en sus artículos 172° al 179° las sanciones en casos comprobados a los docentes que transgredan los principios rectores, deberes y prohibiciones en el ejercicio de su función;

Que mediante Oficios N.ºs 210-R-OCPT-2016 y 075-CPADAD-UNMSM/2016, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias remite para su aprobación el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que el referido Reglamento se sujeta a los principios contemplados en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la Oficina General de Asesoría Legal con Informe N° 1263-OGAL-R-2016, emite opinión favorable;

Que el Consejo Universitario Ordinario en su sesión de fecha 05 de julio del 2017, acordó aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que cuenta con el Proveído s/n de fecha 05 de julio del 2017, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1° *Aprobar el **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, que en fojas nueve (09) forma parte de la presente resolución.*

2° *Encargar a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.*

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese (fdo) Orestes Cachay Boza, Rector (fdo) Martha Carolina Linares Barrantes, Secretaria General. Lo que transcribo a usted para conocimiento y demás fines.

Atentamente,

ALBERTO RONALD CÁCERES TAPIA
Jefe de la Secretaría Administrativa



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS

1. OBJETO

El presente Reglamento establece las disposiciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

2. BASE LEGAL

- Ley N° 27815 - Ley del Código Ético de la Función Pública.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- Resolución Rectoral N° 03013-R-16 - Estatuto de la UNMSM.

3. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación a los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

4. DE LAS SANCIONES

Son medidas restrictivas aplicables a los docentes universitarios por acciones u omisiones, voluntarias o no, a sus deberes de función.

4.1 Tipos de sanciones a los docentes.

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la función docente.

El orden de enumeración de las sanciones no es correlativa o sucesiva en su aplicación, cada una se adecua a la circunstancia, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del docente.

4.2 Amonestación escrita.

La efectúa el Decano de la Facultad a donde pertenece el docente imputado, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta leve y se oficializa por Resolución de Decanato. La apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

4.3 Suspensión.

La efectúa el Decano de la Facultad a donde pertenece el docente imputado, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta que no califica como leve, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. Se oficializa por Resolución de Decanato. La apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

Sesión





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

El docente que incurre en falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

El docente que incurre en plagio, es susceptible de suspensión.

4.4 Cese temporal.

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario. Se aplica por la comisión de las siguientes faltas o infracciones consideradas graves:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, en el centro de trabajo, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Incurrir en falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión.

4.5 Destitución.

Se aplica por la comisión de una falta considerada muy grave, es aplicada por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario. Se aplica por las causales siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

5. CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA

5.1 Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

5.2 El Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia de oficio, por denuncia de parte o por recomendación del Órgano de Control Institucional, la Contraloría General de la República u otra autoridad.

6. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.1 Recibido la denuncia de acuerdo al numeral 5.2 que antecede, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, determina si existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (IPAD), que se materializa con el "Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario", donde se imputa las presuntas faltas al docente universitario, la que debe contener lo siguiente:

- a) La identificación del docente universitario.
- b) La imputación del, la(s) presunta(s) falta(s), esto es, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del docente en el procedimiento.
- h) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

6.2. El Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe notificarse al docente dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

6.3. El docente, tiene derecho a presentar sus descargos, adjuntando la documentación y pruebas que sustenten su defensa, dentro del plazo concedido, pudiendo solicitar el uso de informe oral, de manera personal o a través de su abogado defensor.

6.4 El Docente puede solicitar la ampliación del plazo para formular el descargo, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales, debiendo sustentar debidamente su pedido de ampliación.

6.5 Recibidos los descargos en el plazo indicado o vencido éste sin que se hayan presentado los mismos, el proceso queda expedito para dictamen final, salvo que la Comisión de Procesos considere necesario actuaciones complementarias.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

6.6 La responsabilidad administrativa disciplinaria que dé lugar a la imposición de sanción de Cese Temporal o Destitución solo puede determinarse previo procedimiento administrativo disciplinario.

6.7 La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea nivel y especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

6.8 En tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, el docente está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días hábiles o presentar su renuncia.

6.9 Todos los órganos de la Universidad se encuentran obligados a brindar información que requiera la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en tanto cuenten con la misma, dentro del plazo que se establezca para tal fin, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario encargado del órgano correspondiente.

7. DE LA PRESCRIPCIÓN

7.1 En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de al UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:

- a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.
- b) Para el caso de los ex docentes, el plazo de prescripciones es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes conoce de la comisión de la infracción.
- c) En el caso de que se trate de una falta continuada, cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.



Sesión



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

7.2 La prescripción es declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario o funcionarios que hubieren permitido que se produzca la prescripción.

8. MEDIDAS CAUTELARES

8.1 La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la Universidad, a la Comunidad Universitaria o a los ciudadanos, puede recomendar que se determine lo siguiente:

- a) Separar al docente de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal de la Facultad, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su categoría y clase.
- b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo, sin perjuicio de otorgársele las facilidades correspondientes para ejercer su derecho a la defensa.
- c) Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente
- d) Excepcionalmente, puede imponerse las medidas señaladas antes del inicio del procedimiento, que la falta presuntamente cometida cause grave afectación del interés general de la Comunidad Universitaria o impida el funcionamiento del servicio. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

8.2. Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.
- b) Si en el plazo de cinco (5) días de adoptada no se comunica al Docente el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- c) Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.

8.3 Medida Preventiva Específica:

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impidan el normal funcionamiento del servicio que presta la Universidad, el docente será separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

9. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

9.1 La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según sea el caso, evalúa los descargos presentados por el Docente, dentro del plazo establecido, y determina si estos enervan o no las imputaciones formuladas.

9.2 Si como resultado de la evaluación del expediente o, en su caso, de las indagaciones previas, se aprecia indicios razonables de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, remite informe al Órgano Sancionador correspondiente, con los fundamentos de su pronunciamiento, debiendo contener lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

- a) Los antecedentes del procedimiento.
- b) La identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c) Los hechos que determina la presunta comisión de la falta.
- d) Resumen del pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del Docente.
- e) La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.

9.3 En el caso de que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios determine que no existe mérito para la imposición de la medida disciplinaria, remite informe al Órgano Sancionador debidamente motivado, recomendando el archivo del caso.

10. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

10.1 Recibido el Informe de calificación de la falta emitido por la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes que recomiende sanción, el Decano de la Facultad en el caso que amerite Amonestación Escrita o Suspensión, emitirá resolución pronunciándose sobre la comisión de la infracción y la sanción. En el caso de la falta amerite Cese Temporal o Destitución el Decano pondrá a consideración del Consejo de Facultad quien en su sesión siguiente debe emitir acuerdo pronunciándose sobre la comisión de la infracción y la sanción.

10.2. El Decano o el Consejo de Facultad, de ser el caso, se encuentra facultado para modificar la sanción propuesta o apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, debiendo motivar y sustentar dicha decisión.

10.3. La resolución mediante la cual el Decano o el Consejo de Facultad, según sea el caso, se pronuncia sobre la existencia de la comisión de una falta disciplina, debe contener lo siguiente:

- a) La referencia a la falta incurrida.
- b) Resumen de los hechos.
- c) La citación expresa de las normas vulneradas.
- d) Vinculación precisa de la responsabilidad del Docente respecto de la falta que se estime cometida.
- e) La sanción que se impone.
- f) El plazo para impugnar.
- g) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

10.4 La Resolución de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, sea sancionatoria o absolutoria, debe notificarse al Docente dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.

10.5 La Resolución de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario pone fin a la primera instancia.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

11. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

11.1 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

11.2 La sanción disciplinaria de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco (5) años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

12.1 Ante la resolución que impone sanción disciplinaria, el Docente puede interponer, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, los siguientes recursos administrativos:

Recurso de Reconsideración: Se interpone ante órgano sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, el que se encarga de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de Apelación.

Recurso de Apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, siendo que, según la falta administrativa impuesta, se resuelve según lo siguiente:

12.2. La Resolución que resuelve la Apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, quedando expedito el derecho a interponer demanda contencioso administrativo.

12.3. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

13. CUSTODIA DEL EXPEDIENTE

13.1 Durante el procedimiento administrativo disciplinario, el responsable de la custodia de los expedientes es la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, hasta que éstos sean remitidos al Órgano Sancionador, asumiendo este la responsabilidad de los mismos.

13.2 Los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios concluidos y los que no ameritaron su instauración, se archivan en la Oficina de Recursos Humanos, bajo responsabilidad.

13.3 Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias, deben registrarse en el legajo personal del Docente.

14. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

14.1 Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

- a) La Comisión de Procesos Administrativo disciplinario para Docentes
- b) El Decano de la Facultad
- c) Consejo de Facultad
- d) Consejo Universitario

14.2 Procedimiento Administrativo Disciplinario.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

Es el conjunto de actos y diligencias que preceden al acto que determina la responsabilidad administrativa disciplinaria. Cuenta con dos Fases:

- a) Fase instructiva: Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se encuentra a cargo de un órgano instructor.
- b) Fase sancionadora: Comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la sanción o la declaración de no haber lugar a la comisión de una falta disciplinaria. Se encuentra a cargo del Órgano Sancionador.

14.3 Órgano Instructor

El Órgano Instructor lo constituye la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. Conduce el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria el que se inicia con la notificación al docente hasta la emisión del Acuerdo con el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada.

14.4 Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es un órgano colegiado, está integrado por tres miembros titulares de los cuales dos (2) son Decanos de Facultad de la Universidad y el tercero un docente con la categoría de Principal con grado de Doctor o Maestro, designados por el Rector. El presidente del mismo será elegido entre sus miembros. En la misma Resolución Rectoral que la constituye, se nombrará a los suplentes. Tiene como función determinar la responsabilidad administrativa de los Docentes Universitarios a que se refiere el Art. 177º, 178º y 179º del Estatuto de la UNMSM.

14.5 Órgano Sancionador

Es la Autoridad que recibe el Informe final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y emite la Resolución que determina la imposición de la sanción o absuelve al docente imputado de la falta disciplinaria, en el caso de absolverlo dispondrá también el archivamiento definitivo del procedimiento.

La autoridad que cumple el papel del Órgano Sancionador, según la medida disciplinaria aplicable, puede ser el Decano o Consejo de Facultad.

14.6 Secretario Técnico

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico, el mismo que es cubierto por un profesional Abogado.

14.7 Denuncias

Las denuncias son actos mediante los cuales cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o extrauniversitaria pone en conocimiento de la Entidad de un hecho que constituye presunta falta administrativa que involucre a docente (s).

14.8 Faltas de carácter disciplinario

La falta de carácter disciplinario es toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes del docente universitario, debidamente tipificado conforme a lo establecido en la legislación vigente.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

14.9 Infracción al Código de Ética

Se consideran también faltas de carácter disciplinario la trasgresión a las normas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

15. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

15.1 Las denuncias presentadas ante la Mesa de Partes General de la Universidad, de la Facultad o de alguna Sede, ésta debe ser derivada a la brevedad posible a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

15.2 Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite, se adecuarán a los términos de este Reglamento.

15.3 Las sanciones disciplinarias de destitución y/o inhabilitación debe ser registradas por el Jefe de la Oficina de Personal, funcionario responsable de su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

15.4 El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a los Principios contemplados en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; así como a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

